

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de enero de 1960 sobre pago de gastos de instalación a que se refiere el artículo 21 del Decreto-ley de 1 de marzo de 1957.

Excelentísimos señores:

Habiendo surgido dudas en relación al Decreto-ley de 1 de marzo de 1957, sobre el pago de los gastos de instalación y el cómputo de la décima o dos décimas partes de los devengos totales anuales,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 31 del Reglamento de Dietas de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la expresión «devengos totales anuales» que señala el artículo 21 del Decreto-ley de 1 de marzo de 1957 comprende todas las cantidades que perciba el funcionario, bien sea sueldo, gratificaciones, así como gastos de representación si los tuviere.

2.º El cálculo para establecer la décima o dos décimas partes de los devengos totales anuales debe hacerse partiendo de la cantidad líquida que percibe el funcionario en el momento de recibir la orden de cambio de destino que por consecuencia provoque el traslado material del hogar.

3.º Respecto a las personas comprendidas en el artículo 4.º del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de 15 de julio de 1955, sus devengos se contarán en relación al país a que vayan destinados, abonándose en forma análoga a sus haberes y con las limitaciones contenidas en los artículos 34 y 35 de dicho vigente Reglamento.

Lo que comunico a VV EE para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV EE muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de diciembre de 1959 por la que se autoriza el reintegro de los títulos académicos y profesionales expedidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante la adhesión de timbres móviles.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito del excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional dirigido a este Departamento, solicitando se le autorice para reintegrar los títulos académicos y profesionales que expide con timbres móviles adheridos a los mismos, en lugar de remitirlos para su timbrado a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, ya que, el elevado número de ellos que ha de expedir dificulta y hace demasiado lento tal procedimiento de reintegro, hasta tanto no disponga el Ministerio de una máquina de timbrar para cumplir los preceptos del artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, ha acordado lo siguiente:

1.º Los títulos académicos y profesionales que expide el Ministerio de Educación Nacional sujetos a lo preceptuado en el artículo 146 del vigente Reglamento de Timbre del Estado, de 22 de junio de 1956, podrán ser reintegrados por el Ministerio de Educación Nacional con los expide adheriendo a los mismos timbres móviles en la cuantía prevista en el número correspondiente de la vigente tarifa del impuesto y reseñando en ellos la clase y numeración de los efectos timbrados empleados.

2.º Los timbres móviles empleados para el reintegro de los títulos a que se refiere el apartado anterior habrán de inutilizarse en la forma prevista en el artículo 188, apartado 1), del Reglamento de Timbre.

3.º El reintegro de tales títulos podrá efectuarse en la forma prevista en esta Orden hasta el momento en que por dis-

poner el Ministerio de Educación Nacional de la máquina de timbrar prevista en el artículo 156, apartado 2) del Reglamento o por haber desaparecido las dificultades que actualmente ofrece el timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre estime pertinente el Ministerio de Hacienda que se proceda al reintegro de los expresados documentos en la forma normal que se señala en el precepto reglamentario antes citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1959.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de diciembre de 1959 por la que se regulan exámenes extraordinarios para los alumnos del curso selectivo de Escuelas Técnicas con una o dos asignaturas pendientes.

Ilustrísimo señor:

Vistas las instancias formuladas por alumnos que no han sido declarados aptos en el curso selectivo de Escuelas Técnicas, en solicitud de que se les permita tomar parte en un último examen.

Teniendo en cuenta la conveniencia de establecer el mismo criterio que se aplica en el de las Facultades Universitarias y en las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto que los alumnos del curso selectivo de las Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio que tengan pendiente de aprobación una o dos asignaturas como máximo podrán concurrir a un último examen de las mismas, por enseñanza libre, en las convocatorias de junio o septiembre del año académico siguiente al en que finalicen los dos cursos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 16 de diciembre de 1959 por la que se dan normas para los exámenes de fin de curso de primero, segundo y tercer año del Grado de Aprendizaje para alumnos de Centros no oficiales reconocidos de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

Verificadas las pruebas comparativas de nivel entre los alumnos del tercer curso del Grado de Aprendizaje de los Centros oficiales y no oficiales de Formación Profesional Industrial, que fueron convocadas por esa Dirección General con el fin de conseguir una adecuada y sistemática información con vistas a la futura regulación y desarrollo de los estudios de dicho Grado, se estima llegado el momento de dejar sin efecto lo dispuesto por Orden de 20 de marzo de 1958, por la cual se encomendaba a las Juntas de Formación Profesional Industrial la designación de Presidente de los Tribunales de fin de curso en los Centros no oficiales reconocidos de este orden docente.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir del presente curso académico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de 20 de julio de 1955, los exámenes de fin de curso de primero, segundo

y tercer años del Grado de Aprendizaje para alumnos de Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial, que ostenten la condición de reconocidos tengan lugar ante Tribunales designados por el Director del propio Centro no oficial.

2.º Queda derogado el párrafo primero del número 3.º de la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), la instrucción quinta de la Resolución de esa Dirección General de 28 de dicho mes de marzo, en la que hace referencia a Centros reconocidos, y el número 3.º de la Resolución de 23 de mayo del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dan normas a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para la jubilación del personal interino una vez cumplidos los setenta años de edad.

En las circulares de esta Dirección General números 58-15 y 59-6, se comunicó a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media el criterio de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas sobre la posibilidad de inclusión del personal interino en el régimen de Clases Pasivas del Estado, e igualmente sobre la procedencia de aplicar las normas de ese régimen o de la afiliación a los seguros sociales.

La mencionada Dirección General del Ministerio de Hacienda dejaba sentado, sin lugar a dudas, el principio de que es irrelevante a efectos pasivos que un servicio o destino se desempeñe con carácter interino o en propiedad; el hecho determinante para la abonabilidad de un servicio, es que esté dotado «con sueldo detallado» en Presupuesto, con cargo al capítulo de personal.

La doctrina de aquel Alto Centro dejaba planteadas dos cuestiones que la Dirección General de Enseñanza Media sometió a su consulta en los siguientes términos:

1.ª ¿Puede seguir prestando servicios un Profesor o funcionario interino después de cumplir setenta años de edad o, por el contrario, debe cesar en el servicio activo al cumplirlas?

2.ª En el supuesto de que el interino deba cesar al cumplir los setenta años ¿procede dictar al efecto una verdadera «orden de jubilación» para que pueden ser computados sus servicios interinos (si reúne las condiciones legales) a efectos pasivos?

La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en comunicación número 2907, de 19 de noviembre último, manifiesta lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En contestación a su atenta comunicación de 12 del actual, tengo el honor de informar a V. I. en los siguientes términos:

Al número 1.—Todo funcionario del Estado, sea o no interino, debe cesar en el servicio activo al cumplir la edad reglamentaria que esté establecida en los respectivos reglamentos orgánicos. De éstos pueden quedar exceptuados los que, al cumplir dicha edad, cuenten con más de diez y menos de veinte años de servicios abonables en clasificación pasiva, previo el oportuno expediente de capacidad que determina el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Al número 2.—Al cumplir la edad reglamentaria, sea o no interino el funcionario, tanto en el caso de que no completen diez años de servicios abonables, como aquellos que sobrepasen los veinte años, en iguales condiciones, deben ser declarados en situación de jubilados, dictándose al efecto la oportuna orden de jubilación, la que no presupone el cómputo de los servicios interinos, si éstos no reúnen las condiciones que, para su abonabilidad, exigen los artículos quinto y 22 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, debiéndose alcanzar para producir haber pasivo de jubilación todas las condiciones exigidas por los artículos sexto y 30 del citado texto legal.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto participar a VV. II el texto de la transcrita comunicación del Ministerio de Hacienda, en relación con la cual se deberá tener presente:

a) Que en la primera reunión del Claustro del Instituto que tenga lugar habrá de darse lectura íntegra a la presente Circular.

b) Que su texto debe ser comunicado a los funcionarios de los Institutos que no formen parte del Claustro y a los habilitados de personal.

c) Que las Secretarías de los Institutos deberán comprobar las fechas de nacimiento del personal interino que preste servicio en el respectivo Instituto, especialmente en relación con los profesores y demás funcionarios de quienes se presuma estén próximos a cumplir los setenta años, edad legal para la jubilación forzosa.

d) Que se debe cuidar de dar cumplimiento estricto a lo previsto en las circulares números 58-15 y 59-6.

e) Que para garantizar la efectividad de los derechos pasivos del personal interino, se cuida muy especialmente de hacer constar en todas las tomas de posesión las tres circunstancias recordadas en la Circular número 59-6, a saber:

1.ª Si los interesados perciben sus haberes en concepto de «sueldo» o de gratificación.

2.ª Si los cobran de un «crédito detallado»; y

3.ª «Cuál sea» en el Presupuesto del Ministerio ese crédito.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1959. — El Director general, Lorenzo Villa.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de enero de 1960 por la que se delega en el Director general de Empleo la facultad que confieren al titular de este Departamento los Decreto y Orden de 26 de noviembre de 1959 y 11 de diciembre de 1959, respectivamente, sobre ampliación del plazo para el percibo del Subsidio de Paro.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Queda delegada en el Director general de Empleo la facultad que el Decreto de 26 de noviembre de 1959 y la Orden de 11 de diciembre siguiente atribuyen al titular de este Departamento, de acordar la ampliación de seis meses a un año para el percibo del Subsidio de Paro establecido por la disposición primeramente citada, cuando los trabajadores subsidiados tuviesen especial dificultad para encontrar nueva colocación.

El acuerdo se adoptará, en su caso, respecto de cada expediente, a petición de los trabajadores interesados o en nombre de ellos, de la Organización Sindical o de oficio, antes de que transcurran seis meses a contar desde la fecha en que se hubiese comenzado a hacer efectivo el subsidio a los trabajadores correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de diciembre de 1959 por la que se fijan las cuotas y pensiones que registran en la Mutualidad General de Funcionarios para el ejercicio económico del año 1960.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta realizada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura en el informe elevado a este Departamento, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 4 y 31 del Reglamento de 28 de junio de 1947 por el que se rige dicha Institución, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con respecto a las cuotas a satisfacer a esta Mutualidad por sus mutualistas, mantén con aplicación al año 1960 los tantos por cientos fijados en el artículo cuarto del expre-